

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VÍCTOR DE LOS
SANTOS MEDINA

Apelante

v.

MARITZA FROM NEW
YORK; ANWAR JUMA
YOCOUB; SU ESPOSA
SAMHA HUSNI
YACOUB, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN202200067

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2019CV03557

Sobre:
DISCRIMEN,
REPRESALIA, HORAS
EXTRAS, PERIODO
TOMAR ALIMENTOS,
SALARIO MÍNIMO.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

El 26 de enero de 2022, el Sr. Víctor de los Santos Medina (señor de los Santos o apelante) compareció ante nos mediante una *Apelación* y solicitó la revisión y revocación de una *Sentencia Parcial* emitida el 18 de enero de 2022 y notificada ese mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la querrela que presentó el señor de los Santos en cuanto a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) compuesta entre el Sr. Anwar Juma Yacoub (señor Juma) y su esposa, la Sra. Samha Husni Yacoub (señora Husni). Ello, toda vez que el apelante no emplazó a la SLG dentro del término de ciento veinte (120) días provisto por ley.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 11 de abril de 2019, el señor de los Santos presentó una querrela al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, en contra de Maritza From New York, LLC. y el señor Juma.¹ Estos últimos fueron debidamente emplazados el 15 de abril del 2019. Sin embargo, no presentaron su alegación responsiva dentro del término provisto por ley y, por ende, el 30 de abril de 2019 y notificada el 2 de mayo de 2019, el foro primario emitió una *Orden* y los anotó en rebeldía.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019, el señor de los Santos enmendó la querrela para incluir como parte del pleito a la señora Husni, esposa del señor Juma, y a la SLG compuesta por ambos. Luego de numerosos esfuerzos infructuosos para diligenciar personalmente los emplazamientos de la señora Husni y la SLG, el 17 de septiembre de 2019, el apelante le solicitó al foro primario el emplazamiento por edicto de estos últimos. Dicha solicitud fue concedida ese mismo día mediante una *Orden* y el 18 de septiembre de 2019, la Secretaría del foro primario emitió el edicto correspondiente.

¹ Cabe mencionar que la querrela también se presentó en contra del Sr. Baker Juma Yacoub. Sin embargo, el 26 de abril de 2019, el apelante solicitó el desistimiento voluntario, sin perjuicio, en cuanto al Sr. Baker Juma Yacoub. De este modo, el 29 de abril de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* declarando Ha Lugar dicha solicitud.

Así las cosas, transcurrió el término de 30 días a partir de la publicación del edicto para que la señora Husni presentara su alegación responsiva. A pesar de ello, el 21 de octubre de 2019, esta última presentó una *Moción de Desestimación* mediante la cual argumentó que no existía razón válida para haber sido emplazada por edicto. Además, señaló que la SLG compuesta por ella y su esposo no había sido emplazada conforme a lo que dispone las Reglas de Procedimiento Civil. En respuesta, el 25 de octubre de 2019, el señor de los Santos le solicitó al foro primario a que se le anotara en rebeldía a la señora Husni y a la SLG por no haber presentado la contestación a la querella en el término correspondiente.

Evaluada ambas posturas, el 29 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* y le concedió veinticuatro (24) horas a la señora Husni para que presentara su alegación responsiva. Asimismo, ese mismo día, el foro primario dictó *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la querella en contra de la SLG compuesta por el señor Juma y la señora Husni al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), toda vez que esa parte nunca fue emplazada por conducto del señor Juma. En cumplimiento con la orden del foro primario, el 30 de octubre de 2019, la señora Husni presentó su alegación responsiva.

En desacuerdo con la determinación del foro primario de no anotar en rebeldía a la señora Husni, el señor de los Santos presentó un recurso ante este Tribunal. Posteriormente, en cumplimiento con el mandato de este foro intermedio, el 2 de septiembre de

2020, el foro primario dictó *Sentencia en Rebeldía* y declaró Ha Lugar la querrela y la querrela enmendada. Consecuentemente, les ordenó a los apelados a compensar al señor de los Santos ciertas partidas económicas. Dicho dictamen fue notificado a los apelados mediante edicto.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de marzo de 2021, los apelados solicitaron, entre otras cosas, el relevo de sentencia por ausencia de parte indispensable, a saber, la SLG compuesta entre el señor Juma y la señora Husni. El 12 de marzo de 2021, el foro primario rechazó dicha petición mediante una *Resolución*. Tras solicitar una reconsideración de dicha determinación, sin que fuese concedida, los apelados presentaron un recurso ante este foro. De este modo, el 30 de junio de 2021, el Panel XI de este foro emitió una *Sentencia* en la cual revocó la determinación recurrida y, en consecuencia, declaró nula la sentencia que emitió el foro primario el 2 de septiembre del 2020 toda vez que la falta de parte indispensable, a saber, la SLG compuesta por el señor Juma y la señora Husni, privaba al foro primario de jurisdicción para atender la controversia. De igual forma, indicó que, de incidir la ausencia de esta parte indispensable, la acción incoada debía ser desestimada.

En virtud de dicho dictamen, el 6 de agosto de 2021, el señor de los Santos presentó una Moción en *Solicitud de Autorización para Radicar Demanda Enmendada* [...]. Ello, con el fin de incluir como parte querrellada a la SLG compuesta entre el señor Juma y la señora Husni. Recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, el foro primario autorizó la enmienda a la querrela y ordenó la

expedición de los emplazamientos. Dichos emplazamientos fueron expedidos el 23 de agosto de 2021.

En desacuerdo, el 25 de agosto de 2021, el señor Juma y la señora Husni presentaron una *Solicitud de Desestimación* mediante la cual argumentaron que conforme a la determinación que tomó este foro intermedio, el foro primario no tenía jurisdicción sobre la SLG y, por ende, la Sentencia del 2 de septiembre de 2020 era nula. A estos efectos, solicitó la desestimación de la querrela. Dicha solicitud fue denegada mediante una *Resolución* del 31 de agosto de 2021. Inconformes, el 6 de septiembre de 2021, los apelados solicitaron una reconsideración y el foro primario le concedió un término de diez (10) días para que el señor de los Santos se expresara en cuanto a dicha solicitud. Sin embargo, el 8 de septiembre de 2021, los apelados solicitaron la paralización del pleito hasta que se resolviera la solicitud de reconsideración. Dicha solicitud se declaró Ha Lugar el 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021, el señor de los Santos presentó su oposición a la solicitud de reconsideración. Al día siguiente, los apelados presentaron una réplica y el apelante presentó una oposición a la réplica. Evaluadas las posturas de ambas partes, el 21 de septiembre de 2021, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar a la reconsideración y ordenando al apelante a que procediera con el diligenciamiento de los emplazamientos de la SLG.

A estos efectos, el 28 de septiembre de 2021, el señor de los Santos presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden Relacionada con los Emplazamientos*.

En esta expresó que había intentado emplazar a la SLG por conducto del señor Juma y la señora Husni, pero que las diligencias habían sido infructuosas. Por consiguiente, le solicitó al foro primario a que emitiera una Orden para que se pudiera coordinar una fecha, lugar y hora para que el señor Juma y la señora Husni pudiesen recibir el emplazamiento como representantes de la SLG compuesta por ambos. Ello, para evitar los gastos relacionados a un emplazamiento por edicto. En respuesta, ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden* en la cual le concedió un término de diez (10) días para que los apelados se expresaran en cuanto a lo solicitado en la referida moción.

Los apelados nunca se expresaron en cuanto a dicha solicitud y el 1 de octubre de 2021, le informaron al foro primario que habían presentado un recurso ante este foro para que revisara la *Resolución* se emitió el 21 de septiembre de 2021, denegando la solicitud de reconsideración y ordenando a la parte apelante a que diligenciara los emplazamientos correspondientes conforme a derecho.

Así las cosas y luego de varios trámites procesales, el 11 de enero de 2022, los apelados presentaron una *Solicitud de Desestimación* [...]. En esta solicitaron la desestimación con perjuicio de la querrela en cuanto a la SLG compuesta por ellos toda vez que el término de ciento veinte (120) días que provee la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 4.4, para diligenciar el emplazamiento había vencido el 21 de diciembre de 2021. Ese mismo día, el foro primario le concedió al apelante un término de diez (10) días para

que se expresara en cuanto a la solicitud de desestimación.

En cumplimiento con dicha orden, ese mismo día, el apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En síntesis, alegó que todavía no habían transcurrido los ciento veinte (120) días que dispone la ley para diligenciar los emplazamientos. Ello, toda vez que el foro primario todavía no se había expresado en torno a la moción que se presentó el 28 de septiembre de 2021 en la cual se informó sobre las múltiples gestiones y esfuerzos realizados que resultaron infructuosos para diligenciar el emplazamiento y, por ende, se solicitó coordinar con el señor Juma y la señora Husni una fecha, lugar y hora para diligenciar los emplazamientos. Así pues, razonó que dicha moción había interrumpido el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos. De igual forma, argumentó que desde que el foro primario emitió su *Resolución y Orden* del 21 de septiembre de 2021, denegando la solicitud de reconsideración y ordenando a la parte apelante a diligenciar los emplazamientos a la SLG, no han transcurrido ciento veinte (120) días. En virtud de lo antes expresado, solicitó que se resolviera la moción del 28 de septiembre de 2021 y se le ordenara al señor Juma y a la señora Husni en un término de cuarenta y ocho (48) horas para coordinar el emplazamiento de la SLG. En la alternativa, solicitó que se paralizara el término para emplazar hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera el recurso de certiorari que presentaron los apelados.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 18 de enero de 2022 y notificada ese mismo día, el foro

primario emitió una *Sentencia Parcial*. Explicó que el emplazamiento dirigido a la SLG fue expedido el 23 de agosto de 2021 y considerando que el caso estuvo paralizado desde el 14 al 21 de septiembre de 2021, el señor de los Santos tenía hasta el 28 de diciembre de 2021, para diligenciar dicho emplazamiento. Sin embargo, al haber transcurrido el término de ciento veinte (120) días sin que el señor de los Santos emplazara a la SLG, desestimó con perjuicio la querrela en cuanto a SLG compuesta entre el señor Juma y su esposa, la señora Husni. Además, le concedió el término de diez (10) días para que el apelante mostrara causa por la cual no debía desestimar la totalidad de la reclamación por falta de parte indispensable.

Posteriormente, el 20 de enero de 2022, este foro emitió una *Sentencia* mediante la cual determinó que el dictamen con núm. de caso KLCE202100641, que emitió un panel hermano el 30 de junio de 2021, se les apercibió a las partes que se debía incluir en el pleito, mediante emplazamiento adecuado, a la SLG compuesta por el señor Juma y la señora Husni o, de lo contrario, la causa de acción sería desestimada. Así pues, aclaró que la *Sentencia* que emitió ese panel hermano no ordenó la desestimación del litigio, sino que declaró la falta de parte indispensable y ordenó que esta fuera incluida para continuar con los procedimientos. Consecuentemente, confirmó el dictamen recurrido.

Inconforme con el dictamen que emitió el foro primario el 18 de enero de 2022, el señor de los Santos presentó el recurso de epígrafe el 26 de enero de 2022 y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la Querrela Enmendada en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por haber transcurrido el término de 120 días sin que se hubiese emplazado a dicha parte, no empece a que el querellante-recurrente, dentro del término de 120 días, radicó una moción al TPI informando que no empece a las múltiples gestiones realizadas, no se había podido emplazar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y solicitando una Orden del TPI para coordinar con el abogado de los querellados-recurridos el diligenciamiento del emplazamiento a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. El TPI, le ordenó a los querellados-recurridos radicar una moción en cuanto a lo solicitado por el querellante en cuanto al diligenciamiento del emplazamiento a la sociedad legal de bienes gananciales, lo cual nunca hicieron, y la moción se encontraba pendiente a ser resuelta por el TPI, sin embargo, el TPI desestimó la Querrela Enmendada en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y no resolvió la misma.

Erró el TPI al desestimar la Querrela Enmendada en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por haber transcurrido el término de 120 días, sin que dicha parte fuese emplazada, sin embargo, el propio TPI, a solicitud del los Querellados-Recurridos, dentro del término de 120 días, paralizó el caso en lo que resolvía una moción de desestimación de la sociedad legal de bienes gananciales, por lo que entonces el término de 120 días, comenzó a correr nuevamente, luego de que el TPI, resolviera la moción de desestimación y de inhibición de la Juez, y le ordenara entonces al querellante-recurrente diligenciar los emplazamientos a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y levantara la paralización, lo que ocurrió el 21 de septiembre de 2021, por lo que al momento del TPI dictar la Sentencia Parcial desestimando el caso en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, aún no había transcurrido el término de 120 días que disponen las reglas de procedimiento civil, para diligenciar el mismo. El término de 120 días para diligenciar el emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, luego de que el TPI, el 21 de septiembre de 2021, ordenara el diligenciamiento del mismo, según lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil, vencía el 19 de enero de 2022, y la Sentencia Parcial dictada por el TPI desestimando la Querrela Enmendada en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales fue dictada el 18 de enero de 2022, por lo que erró el TPI al desestimar la Querrela en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, debido a que al momento de dictar la misma, el término de 120 días para

diligenciar el emplazamiento, aún no había transcurrido.

Erró el TPI al desestimar la Querrela Enmendada en contra de la sociedad legal de bienes gananciales, por haber transcurrido el término de 120 días, sin que el querellante hubiese diligenciado los emplazamientos expedidos de la sociedad legal de bienes gananciales, debido a que dicho término quedó interrumpido y el caso quedó paralizado por la expedición de un auto de Certiorari por el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de 120 días de los emplazamientos de la sociedad legal de bienes gananciales, haber sido expedidos por el TPI.

Atendido el recurso, el 28 de marzo de enero de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte apelada hasta el 7 de febrero de 2022, para que presentara su alegato en oposición. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 477 (2021). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. Íd. Consecuentemente, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de*

Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 467.

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. (Énfasis Suplido).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que el término de 120 días que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo considera que “[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; **de lo contrario, estamos ante un término improrrogable**”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192

DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es "improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimaré su causa de acción**". *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Énfasis Suplido).

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de 120 días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese particular, el Alto Foro resolvió que "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar **comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**". *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 994 (2020). (Énfasis Suplido).

III.

Atenderemos los señalamientos de error en conjunto por entender que están relacionados entre sí. En síntesis, el apelante impugnó la *Sentencia Parcial* mediante la cual el foro primario desestimó con perjuicio la querrela en cuanto a la SLG compuesta entre el señor Juma y la señora Husni por esta no haber sido emplazada en el término dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Según el apelante, la desestimación con perjuicio de la querrela en cuanto a la SLG no procedía toda vez que el término de ciento veinte (120) días que dispone la ley para diligenciar los emplazamientos no había transcurrido. En específico, señaló que el foro primario no había resuelto la moción que presentó el 28 de septiembre de 2021 para que se coordinara la hora, fecha, y lugar en el cual se podía diligenciar el emplazamiento y, por ende, el término para emplazar había quedado interrumpido. Por otro lado, adujo que el término de ciento veinte (120) días comenzó a transcurrir nuevamente a partir del momento en que el foro primario emitió la *Resolución y Orden* de 21 de septiembre de 2021 ordenándole a que diligenciara los emplazamientos correspondientes. De este modo, indicó que el término para emplazar vencía el 19 de enero de 2022. Por último, sostuvo que dicho término fue interrumpido y el caso quedó paralizado por el recurso de *certiorari* que presentaron los apelados ante este foro el 21 de octubre de 2021 y que fue expedido el 20 de enero de 2022. No le asiste razón. Veamos.

De entrada, cabe precisar que el término para diligenciar el emplazamiento personal es de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho término no admite prórrogas, salvo que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, *supra*. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría. *Íd.* Ahora bien, como es sabido, el Tribunal Supremo

recientemente resolvió que si en algún momento dentro del término de ciento veinte (120) días, la parte solicita emplazar por edicto, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra. Lo anterior reseñado son las únicas instancias en que el plazo de 120 días se puede alterar de alguna forma.

En vista de lo anterior, ninguno de los acontecimientos expuestos por el apelante podían tener el efecto de interrumpir dicho término o proveer para que este comenzara a transcurrir nuevamente. En el caso ante nos, el emplazamiento dirigido a la SLG compuesta por el señor Juma y la señora Husni fue expedido el 23 de agosto de 2021. Por tanto, el señor de los Santos tenía hasta el 21 de diciembre de 2021 para diligenciarlo. De otra parte, el foro primario señaló que la paralización del caso interrumpió el término para diligenciar el emplazamiento en controversia y este se extendió hasta el 28 de diciembre de 2021. Aun si tomáramos esto como cierto, la realidad es que el señor de los Santos nunca emplazó correctamente a la SLG.

Ante la ausencia de un diligenciamiento de emplazamiento conforme a los preceptos de las Reglas de Procedimiento Civil y al no mediar solicitud de emplazamiento por edictos que permitiera que el término en discusión comenzara nuevamente, concluimos que los planteamientos del apelante carecen de méritos y este nunca emplazó a la SLG compuesta entre el señor Juma y la señora Husni. Por tanto, el foro primario no erró al desestimar la causa de acción en cuanto a la SLG.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de enero de 2022 y notificada ese mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos consignados en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones